

Honorables  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL-FAMILIA  
H.M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ  
E. S. D.

**PROCESO VERBAL ENTREGA TRADENTE ALADQUIRENTE**  
**DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ CASTRO FLÓREZ**  
**DEMANDADO: FLORENTINA LICONA BARRAGÁ**  
**RADICADO: 2021-0157-01**

**EDGAR OVIEDO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece a pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en demanda principal y apoderado del demandado en demanda acumulada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal señalado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, **PRESENTO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

**SOLICITANDO DESDE YA SEA REVOCADA LA SENTENCIA**

**Prevalencia del principio de congruencia**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que *“pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, ya que encuentran su límite en el principio procesal de la congruencia judicial, así como en los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, pro homine, entre otros”*. (Sentencia T-213 de 2012)

**1. ERRADA VALORACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL QUE CONLLEVÓ A ESTABLECER EL IMPAGO POR TRANSACION EN EL QUE SE ACORDO SUBROGACIÓN CONVENCIONAL DE LA DEUDA A UN TERCERO**

La honorable juez; establece como fundamento de su sentencia para negar la entrega del tradente al adquirente; ***“ que si bien es cierto existió transacción, que si bien es cierto se aceptó por demandada (Florentina Licon) el pago a un tercero, que si bien es cierto esta hizo certificar el pago del tercero para firmar escritura pública 2353 del 27 de diciembre del 2018 ; que si bien es cierto presento cuentas de cobro al tercero , y que con el tercero pacto nuevas formas de pago e incremento de la obligación: NO EXISTIO PAGO : POR TANTO NO ERA PROCEDENTE LA ENTREGA.***

# EDGAR OVIEDO

ABOGADO

CEL. 316-4811074

Correo electrónico: [edgarbendecidopordios@hotmail.com](mailto:edgarbendecidopordios@hotmail.com)

La inconformidad radica en los siguientes aspectos PURAMENTE LEGALES: el Artículo 1625 del CCC; establece dentro de los modos de extinguir la obligación; disponiendo libremente de sus derechos (autonomía de la voluntad) y con capacidad de disposición contractual para hacerlo. en el numeral 3) establecela transacción.

**LA TRANSACCIÓN;** que se concretó con acta de fecha 27 de diciembre del 2018; **COMO UNA FORMA VOLUNTARIA DE ANIQUILAR LOSEFFECTOS JURIDICOS DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y CREO DE FORMA VOLUNTARIA AUTOMONA UN NUEVO CONTRATO QUE SOLUCIONABA LOS CONFLICTOS PRESENTADOS EN LA PROMESA DE NO CONTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION: TRADIR.**

**LA TRANSACION EXTINGIA OBLIGACIONES DE LA PROMESA DE VENTA POR VOLUNTAD DE LAS PARTES; CREANDO NUEVAS OBLIGACIONES INDEPENDIENTES AL PUNTO QUE LA SUSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2353 DE LA NOTARIA OCTAVA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2018; NACIÓ LA VIDA JURIDICA EN CUMPLIMIENTO DE LA TRANSACCION y no de la promesa de venta que no la contenía.**

**Bajo tal valoración sustancial, la honorable juez no podía fundamentar el pago de la obligación a la luz de una promesa de venta que aniquilaron las partes de mutua acuerdo como una forma de extinguir obligaciones; SINO QUE LA VALORACION DEBIA ANALIZARSE A LA LUZ DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA TRANSACCION QUE GENERO LA ESCRITURA PUBLICA OBJETO DE DECISION.**

Dentro de esta transacción; en aplicación al principio del 1602 del CCC; como un contrato con fuerza de extinguir obligaciones , independiente yautónomo; las partes de manera clara expresa establecen la aceptación de **pago de la obligación a u tercero;** y bajo esta transacción, se firma la escritura pública objeto de litis ; esto es a la luz del derecho sustancial obligación que se concretó , se materializo con las certificaciones de pago de un tercero y con las cuentas de cobro a ese tercero al punto que se realizó un nuevo negocio jurídico con la fiducia en contratos de julio 13 y 14 y agosto del 2020 que anexo como confesión por apoderado judicial (193CGP) ; **modode extinguir la obligación.** que la honorable juez , desecho sin más fundamento que el requerimiento de un pago o solución efectiva; desconociendo de forma total los demás modos de extinguir las obligacionesla transacción y reviviendo una promesa de venta que no tenía efectos jurídicos por voluntad de las partes.

CONCORCANTE DE FORMA PLENA CON EL **ARTICULO 1669 CCC;** que se concreta con la voluntad del acreedor, aceptando el pago por un tercero.

**ARTICULO 1630 DEL CCC,** que puede ha dicho la jurisprudencia de tres maneras: a) con la voluntad del expresa del deudor; subrogando la obligación b) en contra del acreedor; en todos los derechos acciones y privilegios (art 1668 Ord 5).

Significaría lo anterior en aplicación a las normas sustanciales; que el pago transado a un tercero extinguió **la obligación del señor WILLIAM CASTRO y lo libero del vínculo de pago que tenía con FLORENTINA LICONA, dando vía a la entrega solicitada en demanda principal.**

**EDGAR OVIEDO**

**ABOGADO**

CEL. 316-4811074

Correo electrónico: [edgarbendecidopordios@hotmail.com](mailto:edgarbendecidopordios@hotmail.com)

**Establece la honorable juez que las partes mintieron frente al precio; partiendo de una promesa de venta sin efectos jurídicos por voluntad de las partes cuando el negocio jurídico que dio nacimiento a la escritura que se peticiona como origen de entrega nació solo y en razón a la transacción** con absoluto respeto considero que la honorable juez erro en la valoración para llegar a tal conclusión equivocada.

PRIMERO; para el pago obvio valorar se le entrego:

**\$1.500.000 MILLONES** con un bien inmueble rural en sabana de torres; que la demandada en interrogatorio de parte a minuto **1.41.35 confiesa la entrega del bien inmueble (contrario a lo valorado por la H. juez)**

**\$3000.000 millones para el levantamiento del embargo a punto de secuestrar del señor Santamaria;** confesados por la demanda y SEGUNDO: Obvio valorar los pagos del señor WILLIAM CASTRO confesados en transacción de fecha 27 de diciembre del 2018

**\$300.000.000 MILLONES** pagados al señor LUIS FRANCISCO GAMEZ NIÑO; que los acepto en testimonio.

**\$55.000.000 MILLONES** que cancelo al señor DIEGO EDISON CARO, por una obligación de la señora Florentina, establecida **en la transacción del 27 de diciembre del 2018 NUMERAL SEGUNDO parágrafo 1.**

**\$24.492.700 MILLONES** que CASTRO cancelo por impuestos; Reconocidos **en la transacción del 27 de diciembre del 2018 NUMERAL SEGUNDO parágrafo 2.**

**\$60.000.000; PAGADOS AL DR LUIS ALBERTO GALAN ARIZMENDI;** establecidos por los testigos Jonathan castro y Exney cruz

**\$20.000.000 MILLONES** que recibió FLORENTINA LICONA a la firma de la escritura pública; confesados en interrogatorio de parte.

**\$28.096.551 MILLONES;** que le correspondían pagar. A LA DEMANDANDA FLORENTINA LICONA según **en la transacción del 27 de diciembre del 2018 NUMERAL SEGUNDO parágrafo 5.**

**PARA LA FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2018 FLORENTINA LICONA HABIA RECIBIDO MAS DE 2.300.000 MILLONES; y el saldo era \$ 1.190 000 MILLONES SEGUN TRANSACION valor de pago que debía cumplir mediante un tercero LA FIDUCUCIA, BAJO ESTE SENTIDO EL SEÑOR WILLIAM CASTRO CUMPLIO DE DEBIO RECIBIR EL BIEN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESCRITURA PUBLICA.**

**Y QUE A MINUTO 2 HORAS 09 MINUTOS LA DEMANDADA SEÑORA FLORENTINA LICONA CONFESO QUE HABÍA RECIBIDO EI VALOR ESTABLECIDO EN LA ESCRITURA Y MAS; ESTO ES HONRABLESMAGISTRADOS QUE PARA EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2018 LA SEÑORA HABIA RECIBIDO MAS 1.200.000 MILLONES Y EL SALDO SE TRANSO SERIA PAGADO POR UN TERCERO SOCIEDAD ARQUITECTURA&INGENIERIA EN SALUD S.A**

# EDGAR OVIEDO

## ABOGADO

CEL. 316-4811074

Correo electrónico: [edgarbendecidopordios@hotmail.com](mailto:edgarbendecidopordios@hotmail.com)

**Por tanto, al no valorar los documentos que no fueron tachados y aceptados POR TODAS LAS PARTES; el precio pactado en escritura se establecía en parte de lo recibido y el saldo con orden irrevocable transado para el pago para un tercero.**

**AMEN QUE SE DESCONOCIO EL ACTA DE REUNION REALIZADA EL 21 DE SEPTIMBRE DEL 2018: ANTES DE LA TRANSACION: DONDE LA SEÑORA LICONA EN EL HECHO CUARTO ANTES DE LA FIRMA DE TRANSACION SE COMPROMETIO A ENTREGAR LA FRANJA NOR-OCCIDENTE (3.200.00MTS) RESERVANDOSE LA POSESION DEL RESTO DEL INMUEBLE.**

A la señora FLORENTINA LICONA, le pagan deudas para que no las rematen; le entregan inmueble en avalúo de \$1.500.000, dineros en efectivo y nunca hace entrega del bien; para que el tercero pague el saldo que transo y acepto le pagaran con el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social; negocio que acepto replanteo ganando un 5% de utilidad, HA SIDO LA DEMANDA CONTRATANTE INCUMPLIDA Y DE MALA FE NO SOLO CON EL ACUERDO DE TRANSACION, SINO CON LA ESCRITURA Y CON EL NUEVO NEGOCIO CON LA FIDUCIA ; AL NEGARSE A ENTREGAR EL BIEN Y GENERAR SOLUCION EFECTIVA DEL NEGOCIO ; YA QUE CON AL ENTREGA SE HACIA CIEO Y REAL EL DESARROLLO DE LA COSNTRUCCION DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL QUE EFECTIBIZABA EL PAGO CON INTERESES Y GANACIAS ADICIONALES EN EL 5% y que con sentencia de primera instancia se premia.

## **2. ERRADA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVO A NEGAR LA ENTREGA POR AUSENCIA DE PAGO**

La honorable juez de primera instancia desvaloro sin justa causa las pruebas **testimoniales** que establecen CONFESION (interrogatorio de parte) y las **documentales** que establecen la aceptación de la transacción de la promesa de venta y el pago por tercero ; así como las nuevas negociaciones con los saldos para incrementar las ganancias de la demandada señora FLORENTINA LICONA DE 1.190 MILLONES A 2.200 MILLONES CON AL ENTIDAD CONVENIO MARCO PLAN 180 PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL PROYECTO DE VIVVIENDA CABO VERDE CIUDAD LEBRIJA SANTANDER .

**NEGOCIO CON EL TERCERO INDEPENDIENTE Y AUTONOMO EN EL QUE LA FIDUCIA RECONOCE EL PREDIO ENLA SUMA DE 5.000.000 MILLONES Y LE ENTREGA A FLORENTINA LICONA \$2.200.000 Y A WILIAM CASTRO \$2.8000.000. – DOCUMENTO QUE PRUEBA LA ACEPTACION DE LA OBLIGACION TRANSADAA EL 27 DE DICIEMBRE A UN TERCERO, veamos:**

### **INTERROGATORIO DE FLORENTINA LICONA:**

**La señora Florentina Licona manifestó lo siguiente:**

Que realizo Contrato de Compraventa con el señor WILLIAM CASTRO, a quien le vende un lote por valor de \$3.800´000.000 de donde el señor WILLIAM le cancelo de la siguiente manera:

\*Una Finca denominada La Esperanza ubicada en Sabana de Torres, avaluada el \$1.500´000.000

# EDGAR OVIEDO

## ABOGADO

CEL. 316-4811074

Correo electrónico: [edgarbendecidopordios@hotmail.com](mailto:edgarbendecidopordios@hotmail.com)

\*La suma de \$300'000.000 en efectivo el día en que se constituyó la Compraventa,

\*La suma de \$300'000.000, pago realizado al señor LUIS FRANCISCO GAMEZ,

\*La suma de \$20.000.000 el día 27 de diciembre de 2018, día en que se firmó la Escritura No. 2353 del 27/10/2018 de la Notaría Octava de B/ga.

\*La suma de \$24.000.000 para gastos de Notaria de la mencionada Escritura. Manifiesta que quedó un saldo pendiente, para lo cual se realizó un Acuerdo de pago el día 27 de diciembre de 2018, día en que se firmó la Escritura materia de esta demanda de Tradente al Adquirente. Manifestó que firmo la mencionada escritura porque le entregaron tres títulos de la fiducia que le daban garantía de pago de lo a ella adeudado.

También manifestó, que nunca dijo que entregaba el lote el día de la firma de la Escritura, aduce que firmó la escritura basada en los documentos firmados con la fiducia. (esto lo dijo a la hora: 02h: 05 minutos del interrogatorio)

Manifiesta que, para la firma de la escritura había recibido más de la suma de \$1.200.000.000 estipulada como precio de venta de dicha escritura. (Esto lo manifestó en interrogatorio a la Hora: 02h: 09 min) Manifiesta que recibió unos títulos de la fiducia, por parte de William, pero que nunca hizo ningún acuerdo con la fiducia. (Hora: 02h: 10 min)

Se le pregunto en interrogatorio, si había pactado un porcentaje de utilidad con la fiducia, por las ventas de esas casas del proyecto. A lo cual manifestó de manera falsa a la Hora: 2h 13 min; que no sabía nada de nada ni de nadie de la fiducia, cuando en la demanda opera la prueba documental denominada Acuerdo de Reparto de Utilidades, el cual fue suscrito por la constructora del proyecto y la señora Florentina Liconá.

También manifestó que en la escritura se estipuló que cuando le pagaran la totalidad de lo adeudado entregaba el lote. (Esto lo dijo en interrogatorio a la Hora: 1h:49min.45seg). Esto es falso, porque en ninguna parte de la escritura dice lo aquí manifestado por la demandada.

Se le pregunto si había realizado el cobro de dinero a la fiducia; a lo cual manifestó que le paso la cuenta de cobro a la fiducia; esto lo dijo a la Hora 02h 04min., del interrogatorio.

### **DECLARACIÓN DE LUIS FRANCISCO GÁMEZ:**

#### **El señor Luis Francisco Gámez manifestó lo siguiente:**

Manifestó en declaración, que de la transacción de fecha 27 de diciembre de 2018, el señor William, se comprometió a que le cancelaría \$850.000.000, de los cuales le dio \$300.000.000.

También manifestó en su declaración en la Hora 49min-30seg; que según la Fiducia se comprometió a cancelar esos dineros acordados en la Transacción del 27-dic-2018; pero como ellos le incumplieron a la fiducia, que ellos tenían que parquearle la finca para que la fiducia cumpliera con lo pactado, pero ellos nunca la parquearon, el señor WILLIAM nunca colocó la finca a disposición de la fiducia; entonces a raíz de eso la Fiducia echó para adelante el negocio, el negocio se cayó.

También manifestó que la señora Florentina nunca le entregó la finca al señor William.

También manifestó, que quien le debía la suma de \$850.000.000 era la señora FLORENTINA, pero ella se comprometió con ese negocio para salir de deudas y que le pudieran cancelar lo que se le adeudaba. (Hora: 53min-

# **EDGAR OVIEDO**

## **ABOGADO**

**CEL. 316-4811074**

**Correo electrónico: [edgarbendecidopordios@hotmail.com](mailto:edgarbendecidopordios@hotmail.com)**

45seg).

También manifestó que la Fiducia certifico que iba a cancelar esos dineros, pero como se incumplió, la fiducia no canceló. (Hora: 1h- 01min-30seg)

### **DECLARACIÓN DE JAVIER NIÑO GÓMEZ:**

#### **El señor Javier Niño manifestó lo siguiente:**

Manifestó que nunca se ha desarrollado el proyecto, por que la señora Florentina nunca ha entregado el lote. (Hora: 1h-15min-35seg).

El señor Javier Niño Allega prueba documental, la cual hace referencia a una certificación emanada de la fiducia donde certifica que los señores FLORENTINA LICONA y LUIS FRANCISCO GÁMEZ, por intermedio del abogado LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI, han presentado cuentas de cobro para el pago del ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito el día 27 de diciembre de 2018 y 02 de abril de 2019. Que no se ha podido cancelar por ausencia de entrega del bien inmueble por parte de la señora FLORENTINA LICONA BARRAGAN, para el proyecto desarrollo del objeto fiduciario.

También manifestó y afirmó que la señora Florentina Licona acepto que la fiduciaria le cancelara el dinero a ella adeudado. (Hora: 1h.13min- 55seg).

También manifestó que la señora Florentina paso cuentas de cobro a la fiducia, que hablo personalmente con la Gerente de la Fiducia y le dijo que si había pasado cuentas de cobro, pero la fiduciaria no le puede cancelar mientras ella no entregue el predio para que WILLIAM CASTRO parquee el predio a la fiducia. (Hora:1h-22min-32seg).

Por último, manifestó, que la persona que presentó los documentos y dio los pormenores a la Fiducia, para que ésta se hubiese interesado en el proyecto inmobiliario, fue el Abogado LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI. (Hora: 1h-29min).

### **DECLARACION DE EXNEY CRUZ**

Manifestó que la señora Florentina nunca ha entregado el lote al señor William.

También manifestó que cuando se firmó la Transacción de fecha 27 de diciembre de 2018, se salda la cuenta con el señor William y pasa a la Fiducia. También manifestó que es quien maneja los dineros del señor JONATHAN, hijo de WILLIAM CASTRO, por eso estuvo presente en la entrega de varios pagos hechos por William, como son:

\$300.000.000 el día de la firma de escrituras

\$400.000.000 en el apto. Del señor Gámez

\$60.000.000 en la oficina del Dr. Galán

\$55.000.000 pago realizado al señor Diego, con ocasión a un embargo que tenia la señora Florentina.

### **DECLARACION DE JONATHAN CASTRO**

A la Hora: (2h-04min). Manifiesta que William castro, hace entrega de \$300.000.000 a la señora Florentina en febrero de 2017, con ocasión al contrato de compraventa. También hace entrega de una finca ubicada en

# **EDGAR OVIEDO**

## **ABOGADO**

**CEL. 316-4811074**

**Correo electrónico: [edgarbendecidopordios@hotmail.com](mailto:edgarbendecidopordios@hotmail.com)**

sabana de torres avaluada en \$1.500.000.000. y también se compromete con cancelar otros dineros.

Manifiesta que la señora Florentina Acepto que la Fiducia le pagara el saldo, por intermedio de la Transacción realizada el día 27 de diciembre de 2018, y es por ello que la señora Florentina firma las escrituras en la Notaría octava de Bucaramanga. (Hora: 2h-08min.35seg)

En la Hora: (2h-13min-15seg.). Manifiesta que la Fiducia no ha podido ejecutar el proyecto, por que aún no tiene el dominio o no le han puesto a disposición el inmueble, ya que la señora Florentina nunca ha puesto a disposición el bien, por eso no le han cancelado por parte de la Fiducia.

A la Hora: (2h-15min). Manifiesta William tenía que pagar lo adeudado, para ello se hizo una transacción donde la Fiducia era quien se comprometía a pagar esos saldos pendientes a la señora Florentina y ella aceptó.

A la Hora: (2h-17min-06seg). Manifiesta que tiene conocimiento de que la señora Florentina paso cuentas de cobro a la Fiducia, no sé si hubo pago o no, pero tuvo anhelos de que la Fiducia le cancelara.

A la Hora: (2h-19min-40seg). Manifiesta que la señora Florentina acepta el pago que la va a hacer la Fiducia, porque ella exigió el 5% como utilidad del proyecto que se iba a ejecutar.

A la Hora: (2h-21min-25seg). Manifiesta que la señora Florentina nunca ha hecho entrega del inmueble. Ella se comprometió a entregarlo el día de la firma de la escritura, pero no lo hizo.

### **Pruebas Documentales:**

- 1. Certificación del 26 de diciembre del 2018 por parte de arquitectura & eingeniería en salud; donde acredita la deuda que como fideicomitente adquirió con la señora FLORENTINA LICONA BARRAGAN en las sumas de \$200.000 y \$572.410. 749**
- 2. Certificación del 4 de diciembre del 2018 por parte de arquitectura & e ingeniería en salud; donde acredita la deuda de \$1.150 000 MILLONESa nombre de Luis Alberto Galán Arizmendi.**
- 3. Otro si al convenio marco plan para el fomento y desarrollo de proyectos de vivienda CABO VERDE CIUDAD LEBRIJA SANTANDER del 13 de julio del 2020. 14 de julio 2020; y del 5 de agosto del 2020: donde la señora Licona con su crédito del saldo de venta del predio hace un acuerdo de pago y proyecta su ganancia de \$1.150.000a \$ 2.200.000 MILLONES.**

CONTRATOS AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DESCONOCIDOS POR LAJUEZ DE PRIEMRA INSTANCIA SIN FUNDAMENTACION ALGUNA YA QUE FUERON PUESTOS A SU CONOCIMIENTO DESDE LA DEMANDA CONTESTACION Y DEBIAN SER OBJETO DE VALORRACION Y PRONUNCIAMIENTO.

### **3. INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA TRANSACCIÓN Y LA SUBROGACIÓN**

Frente a la TRANSACCIÓN a la luz del código civil se establece como modo de extinción de las obligaciones art 1625 núm. 3); a la luz del Código general del proceso art 312; como una forma de terminar un litigio o proveerlo.

Frente al contrato de transacción, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-118ª, de marzo 12 de 2013, con Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente T-3.615.351, establecen que:

“el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).”

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Con todo, la transacción no deja de ser un contrato privado y bilateral con pleno efecto para las partes.

### **Frente a la subrogación convencional**

El honorable tribunal de Bucaramanga con ponencia de los respetados magistrados RAMON ALBERTO FIGUIEROA

En ese sentido, esta Corporación en sentencia de 24 de julio de 2015 adoctrinó:

*“(...) [E]s distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, **la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario** (...)”*

En forma adicional se alude a la existencia de una subrogación. Esta institución permite reemplazar un derecho real (cosa), un derecho personal o una posición contractual en una relación obligacional o negocial. El caso debatido, se relaciona con la subrogación crediticia, sin embargo, esta es una modalidad de pago desde la perspectiva del crédito, que transmite los derechos del acreedor inicial a otra nueva persona que se subroga al pagar, de tal modo, que quien subentra en la relación jurídica paga al acreedor lo que debe el deudor, para asumir la condición de nuevo acreedor.

En el fondo es una cesión de la relación crediticia activa, tal cual se infiere del art. 1666 del Código Civil colombiano, cuando expresa: “*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”, pudiendo ser legal o convencional. Esta última, es justamente similar a la cesión de crédito, al requerir aceptación voluntaria del acreedor del pago que le efectúa de la deuda un tercero, a quien el acreedor le “subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le correspondan” (art. 1669), pero además, demandando la notificación del deudor cedido, para su oponibilidad; mientras la subrogación legal propiamente tal, esta de pleno derecho prevista por las disposiciones sustantivas, sin necesidad de noticiamiento (art. 1667 del Código Civil).

En sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, de fecha 24 de febrero de 2022, bajo radicado 686893100120190007701 Interno 496/2020.

# EDGAR OVIEDO

## ABOGADO

CEL. 316-4811074

Correo electrónico: [edgarbendecidopordios@hotmail.com](mailto:edgarbendecidopordios@hotmail.com)

Una vez aceptada la delegación por el acreedor o delegatario, el deudor original o delegante queda liberado prestacionalmente y extinguida la primera obligación, surgiendo una nueva, en su lugar, que conserva el acreedor inicial, pero a cargo del delegado, nuevo obligado. Requiere entonces, triple consentimiento de los deudores antiguo y nuevo, como del acreedor, para liberar al primitivo deudor.

En nuestro medio, algunos la denominan subrogación de deuda, pero la institución de la cesión de deuda no es novación porque no entraña el nacimiento de una obligación diferente ni extinción de la antigua, sino el traslado de la misma que pesa sobre el antiguo deudor. El análisis de la cuestión no ha sido ajeno a esta Sala. En decisión del 31 de mayo de 1940 (G.J. XLXI), advirtió:

*“(...) en el derecho moderno se permite a las partes cambiar los términos de una relación jurídica y particularmente transmitirla activa o pasivamente. La cesión de créditos ha restado mucho de su importancia e interés a la novación y por eso observan los autores que este medio extintivo tiende a desmembrarse o disolverse en provecho de figuras o instituciones vecinas, como la cesión de créditos, **la cesión de la obligación** y la dación en pago. Esta desmembración ha dado como resultante que en algunos códigos modernos, como el alemán, la novación no exista y que el código suizo de las obligaciones no le consagre sino dos artículos (...).*

*“Finalmente, la doctrina de los expositores franceses contemporáneos sostiene la transferencia de las deudas, del factor pasivo de las obligaciones, **sin que se requiera una novación**, pues aseveran que, así como la simple mutatio creditoris no entraña novación por sí sola, lo cual se verifica en la cesión de créditos, la simple mutatio debitoris debe seguir lógicamente la misma regla. El código colombiano, como el código francés, guardan silencio sobre el particular, pero apuntan aquellos doctrinantes que no sería difícil llegar por jurisprudencia a ese resultado, máxime si se considera que un tercero puede pagar por el deudor aun sin el consentimiento de éste (...)*”

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil E. No. 7651 de 2003, realiza el siguiente análisis:

“Según prescribe el artículo 1626 del Código Civil, el pago en efectivo es la prestación de lo que se debe y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibidem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que puede pagar por el deudor, cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad y aun a pesar del acreedor, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

**EDGAR OVIEDO**

**ABOGADO**

**CEL. 316-4811074**

**Correo electrónico: [edgarbendecidopordios@hotmail.com](mailto:edgarbendecidopordios@hotmail.com)**

Ahora bien, que el pago pueda ser efectuado por un tercero no solo es una posibilidad jurídica admitida legalmente, sino que se consagran medidas tendientes a protegerlo patrimonialmente, tanto que en determinadas hipótesis no obstante ser ajeno a la obligación que le sirve de causa ingresa como sujeto activo, por vía del pago con subrogación, por el cual se le transfiere, ope legis, la posición del acreedor, como ocurre cuando paga una deuda ajena, sometiéndolo expresa o tácitamente el deudor (art. 1668, numeral 5, del C. Civil)

Y si la tercera paga a espaldas del deudor o inclusive contra su voluntad, tiene acción para pedir al deudor el correspondiente reembolso, a condición, solo en último caso, de que la gestión le hubiere sido efectivamente útil al deudor y existiera la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda que, sin ella, hubiere debido pagar el interesado, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 2309 del Código Civil.

#### **4. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART 378 DEL CPC**

El código general del proceso regula el trámite que se debe dar a cada una de las acciones contenido en nuestra normatividad sustantiva; es así que el artículo 378 del CGP; **como un trámite especial en donde se establece** en su parágrafo Cuarto:

*“vencido el termino de traslado, si el demandado no se propone ni proponen excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310 “*

Al mirar la contestación de demanda principal el apoderado no presenta **excepciones previas, Sino de MERITO**, improcedentes para el presente trámite.

Dentro de la contestación hice manifestación de la improcedencia del estudio de las excepciones por no ser el trámite que se debe dar y violaría el debido proceso.

La honorable juez de primera instancia no hizo manifestación alguna sobre esta irregularidad que afecta el debido proceso **MAXIME CUANDO EN LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE RECONVENCION SEGÚN EL ARTICULO 371 DEL CGP; solo tiene viabilidad SIEMPRE QUE EL PRINCIPAL NO ESTE SOMETIDO A UN TRAMITE ESPECIAL (art. 378 CGP)**

**Bajo este entendido la honorable juez de primera instancia no podía entrar a valorar las excepciones de fondo, NI a tramitar la demanda de reconvención.**

## PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, se ruega:

REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, FRENTE A LA NEGACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y EN SU LUGAR SE DISPONGA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

(Firmado el Original)  
**EDGAR OVIEDO**  
CC. N. 91.230.711 de Bucaramanga  
T.P. N. 247.718 del C. S. J